

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
“LVIII” LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

**C O N S I D E R A N D O**

Que la regulación de las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el Gobierno se encuentra contenida en la Ley Orgánica Municipal que, asimismo, dota de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones que sobre ese ámbito establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que respecto de la población del Municipio se distingue a los habitantes, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio, de los vecinos, aquellas con residencia habitual y constante por seis meses o más, en cualquier lugar del territorio municipal, estableciéndose las obligaciones que corresponden a cada calidad, así como los derechos que se adquieren con la condición de vecino.

Que en virtud precisamente de los derechos que se derivan del ser considerado como vecino de un Municipio, la Ley Orgánica Municipal contiene la previsión de la existencia de la constancia de vecindad, expedida por el Secretario

del Ayuntamiento, a solicitud del interesado y, en virtud de la cual se acredita dicha calidad.

Que dada la trascendencia que tiene la constancia de vecindad, es necesario prever en la ley de la materia diversos componentes que ofrezcan certeza jurídica, tanto al trámite de expedición como al documento mismo. En atención a lo anterior, se requiere precisión en los elementos necesarios para la expedición de la multicitada constancia, por lo que se propone que la solicitud del interesado se acompañe de documentos que permitan acreditar su identidad y residencia, reservando a la autoridad municipal, en términos de la normatividad que al efecto emita, la facultad para realizar visitas domiciliarias para verificar la información proporcionada por el solicitante o requerir cualquier otro documento complementario.

Que por lo que hace a su expedición, con el mismo fin de proporcionar certeza, en la presente iniciativa se propone que la constancia de vecindad, cuente al menos con datos esenciales del solicitante, además de establecer la obligación de que la autoridad municipal lleve un registro de las constancias de vecindad expedidas.

Que en mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 63, fracción I, 70, 79 fracciones II y VI y 84, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 2 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; tengo a bien someter a la consideración de esa Honorable Soberanía para su estudio, análisis, y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 40 BIS Y 40 TER  
A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL**

**Artículo Único.** Se adicionan los artículos 40 Bis y 40 Ter, a la Ley Orgánica Municipal para quedar como sigue:

**Artículo 40 Bis.** Para acreditar la calidad de vecino, los ayuntamientos expedirán la constancia de vecindad, a solicitud del interesado y previo pago de los derechos que al efecto establezcan los ordenamientos correspondientes. A la solicitud, deberá acompañarse:

I. Copia o extracto certificados del acta de nacimiento, carta de naturalización, certificado de nacionalidad, o en su caso, del documento vigente con el que acredite su estancia legal en el país;

II. Copia de identificación oficial con fotografía;

Para el caso de que el solicitante no cuente con documentos que acrediten su identidad, podrá presentar dos testigos de la misma y que sean vecinos cercanos a su domicilio.

III. Dos fotografías recientes; y

IV. Comprobante de domicilio que acredite la residencia de por lo menos seis meses anteriores a la fecha de la solicitud.

La autoridad municipal podrá, en términos de la normatividad que al efecto emita, realizar visitas domiciliarias para verificar la información proporcionada por el

solicitante o requerir de cualquier otro documento complementario a fin de confirmar la identidad del solicitante.

**Artículo 40 Ter.** La constancia de vecindad contendrá cuando menos, los datos siguientes del solicitante:

I. Nombre completo;

II. Sexo;

III. Lugar y fecha de nacimiento;

IV. Datos de identificación del acta de nacimiento, del certificado de nacionalidad, de la carta de naturalización, o en su caso, del documento vigente con el que acredite su estancia legal en el país;

V. Nacionalidad;

VI. Clave Única de Registro de Población, en su caso;

VII. Fotografía y huella dactilar; y

VIII. Domicilio en el municipio.

La autoridad municipal llevará un registro de las constancias de vecindad expedidas.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los treinta días de su publicación.

**SEGUNDO.** Los trámites de expedición de constancias de vecindad que se encuentren pendientes a la entrada en vigor del presente decreto, se concluirán en términos de las disposiciones vigentes al momento de su inicio

**TERCERO.** Los ayuntamientos expedirán, o en su caso modificarán, la normatividad necesaria para la expedición de las constancias de vecindad en los términos del presente decreto.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a 29 de febrero de dos mil doce.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO**